

A cae hno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2012-00151-01
ACTOR: YESSICA DANIELA BUESAQUILLO DIAZ
DEMANDADO: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS -
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

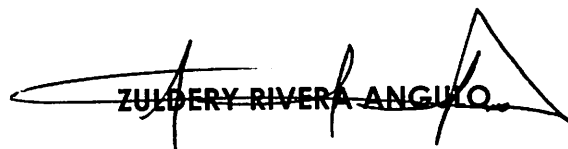
AUTO DE SUSTANCIACION N° 677

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 20 de junio 2019 (folios 35-38 cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ el auto interlocutorio No. 463 proferido por este Despacho el día 29 de mayo de 2019 (folios 26-28 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.096 de (30) de JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

A cacerio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00054-01
ACTOR: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO
DEMANDADO: EPS ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 681

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 22 de julio 2019 (folios 138-141 cuaderno incidente) CONFIRMÒ el auto interlocutorio No. 557 proferido por este Despacho el día 4 de julio de 2019 (folios 79-81 cuaderno incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.096 de ~~30~~ de JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2013 00278 00
DEMANDANTE: OSWALDO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 682

CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Allegado el material probatorio decretado de oficio mediante auto de sustanciación N° 472 de 5 de junio de 2019 y que obra a folios 166 a 213 del cuaderno de pruebas, se hace necesario correr traslado del mismo a las partes para efectos de su eventual contradicción.

En virtud de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días, de la prueba documental allegada por SERVAGRO LTDA y POSITIVA ARL, que obra a folios 166 a 213 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO.- Las partes e intervinientes podrán en el mismo término adicionar los alegatos de conclusión en relación con la referida prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 96 de 30 DE JULIO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2013 0028 00
Demandante: OSCAR RAUL VÉLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 660

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena entrega de copias con merito ejecutivo -
Ordena devolución de remanentes*

Obra a folios 340 – 341 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales séptimo (7º) de la sentencia de primera instancia (folio 320) y tercero (3º) de la sentencia de segunda instancia (folio 53 C/ 2ª Instancia), por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 340, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y existe un saldo de remanentes por SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000), por lo que se ordenará su devolución.

Las costas procesales se liquidan en NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 970.242)

De otro lado, a folio 338, la apoderada de la parte actora (poder a folios 27 – 30) solicita la expedición de las copias que prestan mérito ejecutivo, petición procedente conforme lo reglado en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 340 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 341 del expediente, en cuantía de NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 970.242).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega de las copias que prestan merito ejecutivo, a la abogada MARIA FERNANDA CAMPO CASTRO con CC. No. 25.287.724, T.P. No. 163.276, o a quien expresamente autorice para su recibo.

CUARTO.- Ordenar la entrega a la abogada MARIA FERNANDA CAMPO CASTRO con CC. No. 25.287.724, T.P. No. 163.276, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

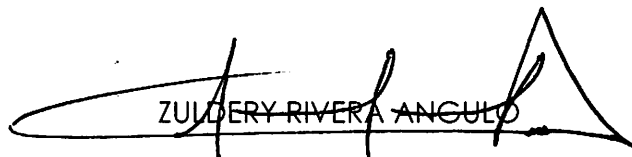


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **96** de TREINTA (30) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00054 00
Demandante: FRAYCE ESCOBAR FIGUEROA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 Y MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 659

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena entrega de copias con merito ejecutivo -
Ordena devolución de remanentes*

Obra a folios 271 – 272 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto (6º) de la sentencia de primera instancia (folio 225), por lo que se procederá a su aprobación. No se condenó en costas en segunda instancia

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 271, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y existe un saldo de remanentes por SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000), por lo que se ordenará su devolución.

Las costas procesales se liquidan en CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$43.140).

De otro lado, a folio 266 - 269, la apoderada de la parte actora solicita la expedición de las copias que prestan mérito ejecutivo, petición procedente conforme lo reglado en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 271 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 272 del expediente, en cuantía de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$43.140).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega de las copias que prestan mérito ejecutivo, a la abogada ESTEFANY BECOCHE con CC. No. 34.321.034, T.P. No. 245.684, o a quien expresamente autorice para su recibo.

CUARTO.- Ordenar la entrega a la abogada ESTEFANY BECOCHE con CC. No. 34.321.034, T.P. No. 245.684, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

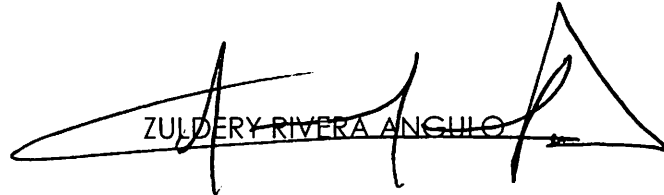


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 96 de TREINTA (30) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00140 00
Demandante: JAIRO ANDRÉS SALAZAR CORTÉS Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 652

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena entrega de copias con merito ejecutivo -
Ordena devolución de remanentes*

Obra a folios 233 - 234 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales séptimo (7º) de la sentencia de primera instancia (folio 219), y segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia (folio 46), por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 167, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y existe un saldo de remanentes por SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000), por lo que se ordenará su devolución.

Las costas procesales se liquidan en DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 2.382.725).

De otro lado, a folio 15, (cuaderno incidente regulación de perjuicios), la apoderada de la parte actora solicita la expedición de las copias que prestan mérito ejecutivo, petición procedente conforme lo reglado en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 233 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 234 del expediente, en cuantía de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 2.382.725).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega de las copias que prestan merito ejecutivo, a la abogada MARIA MARCELA PANTOJA con CC. No. 34.323.160, T.P. No. 194.251, o a quien expresamente autorice para su recibo.

CUARTO.- Ordenar la entrega a la abogada MARIA MARCELA PANTOJA con CC. No. 34.323.160, T.P. No. 194.251, o a quien expresamente autorice para su recibo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. sjesuroccidente@gmail.com

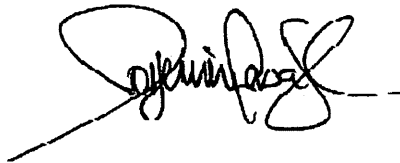
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **96** de TREINTA (30) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00152 00
Demandante: JACOBO BOLAÑOS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 644

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso -
Ordena entrega de copias con merito ejecutivo -
Ordena devolución de remanentes*

Obra a folios 166 - 167 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales quinto (5º) de la sentencia de primera instancia, y segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 167, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y existe un saldo de remanentes por SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000), por lo que se ordenará su devolución.

Las costas procesales se liquidan en TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$328.839)

De otro lado, a folio 160 -163, el representante legal de la sociedad comercial OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., solicita la expedición de las copias que prestan mérito ejecutivo, petición procedente conforme lo reglado en el artículo 114 del C.G.P., y teniendo en cuenta los poderes de sustitución obrantes a folios 114, 118, del expediente. Para el recibo de las copias se autoriza a la Sra. CARMEN ORDOÑEZ CASTRO, CC. No. 34.564.506.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 166 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 167 del expediente, en cuantía de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$328.839).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega de las copias que prestan merito ejecutivo, a la Sra. CARMEN ORDOÑEZ CASTRO, CC. No. 34.564.506, debidamente autorizada por la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Ordenar la entrega al representante legal de la sociedad comercial OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. oficinapopayan@larrarteabogados.co oficinacali@larrarteabogados.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 96 de TREINTA (30) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 190013333008 2014 00175 00
DEMANDANTE: WILSON PACHECHO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 671

Decreta prueba de oficio

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, y teniendo en cuenta que existe un punto oscuro frente a las actuaciones desplegadas por la fiscalía por los hechos que presuntamente tomaron lugar el 26 de septiembre de 2010, se decretará prueba de oficio, en virtud de lo señalado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pues se considera una prueba necesaria para la resolución del presente proceso.

Para tal efecto, se requerirá a:

1. La Fiscalía Seccional 001 delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Patía para que aporte la carpeta de investigación penal contentiva de la denuncia penal por motivos de los hechos que tuvieron lugar el 26 de septiembre de 2010 y los elementos materiales probatorios practicados y que finalmente fueron puestos en conocimiento el 07 de abril de 2011 ante el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Patía en donde se solicitó la captura del señor WILSON PACHECHO CAICEDO, por motivo de la denuncia penal que instauraron la señora Leduvina Ibarra como representante legal de la víctima menor de edad Erika Llanos Valdez, por el delito de acceso carnal violento.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a La Fiscalía Seccional 001 delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Patía para que aporte la carpeta de investigación penal contentiva de la denuncia penal por motivos de los hechos que tuvieron lugar el 26 de septiembre de 2010 y los elementos materiales probatorios practicados y que finalmente fueron puestos en conocimiento el 07 de abril de 2011 ante el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Patía en donde se solicitó la captura del señor WILSON PACHECHO CAICEDO, por motivo de la denuncia penal que instauraron la señora Leduvina Ibarra como representante legal de la víctima menor de edad Erika Llanos Valdez, por el delito de acceso carnal violento.

SEGUNDO.- La parte accionante deberá prestar la colaboración para la práctica de la prueba, y correrá con los gastos que se requiera.

QUINTO.- NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZILDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 096 de 30 de Julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 00241 00
Actor: LUIS GREGORIO RIVERA FINSCUÉ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 680

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

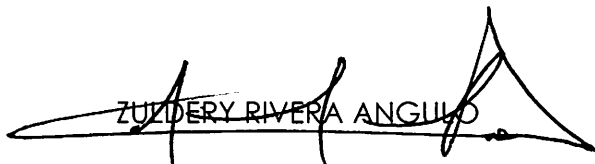
DISPONE

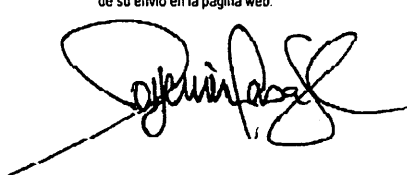
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el veintitrés (23) de septiembre de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. av-abogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 096 de VEINTITRÉS (23) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00274 00
Demandante: CARLOS FELIPE GUZMAN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA UAE Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 670

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes*

Obra a folios 167 - 168 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales cuarto (4º) de la sentencia de primera instancia (folio 148) y segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia (folio 55 C/ 2ª Instancia), por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 167, el total de gastos del proceso asciende a CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 49.000) y existe un saldo de remanentes por CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 51.000), por lo que se ordenará su devolución.

Las costas procesales se liquidan en OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 167 del expediente.

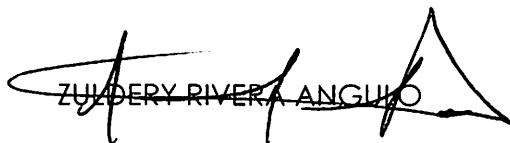
SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 168 del expediente, en cuantía de OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega al abogado CARLOS FELIPE GUZMAN RODRÍGUEZ con CC. No. 10.543.271, T.P. No. 43.823, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 51.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGLUO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 96 de TREINTA (30) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00432-01
ACTOR: PIEDAD PALOMINO BURGOS
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 675

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 27 de junio 2019 (folios 29-35 cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia No. 014 proferido por este Despacho el día 6 de febrero de 2018 (folios 124-125 cuaderno principal).

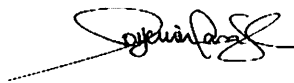
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.096 de (29) de JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 678

Pone en conocimiento
posición de parte actora

El 8 de julio del año que corre se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹, la cual fue suspendida por voluntad de las partes, para analizar la propuesta presentada a esa fecha por los representantes judiciales de las entidades llamadas en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y QBE SEGUROS S.A.

El mandatario judicial de la PREVISORA S.A., teniendo en cuenta lo anterior, consideró necesario someter a consideración del Comité una eventual propuesta conciliatoria.

Por su parte, el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación consideró que debía esperar la posición de la parte actora para llevarla ante el Comité de Conciliación.

Así las cosas, allegada la posición de los accionantes frente a la propuesta de conciliación², se torna necesario correr traslado de la misma a los demás sujetos procesales, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación continuará el próximo 26 de agosto de 2019 a partir de las 3:00 P.M.

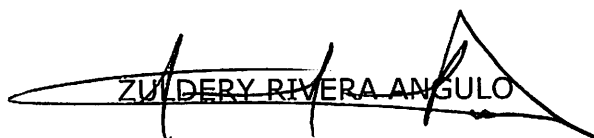
En virtud de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes en contienda, la posición de la parte accionante frente a la propuesta de conciliación que eventualmente se presentará en conjunto el 26 de agosto del año que corre, para los fines que estimen pertinentes.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folios 449 y 450

² Folios 455 a 463



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 096 del treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00486 00
Demandante: FÉNIX RUBIELA HURTADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 654

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena entrega de copias con merito ejecutivo
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 97 - 98 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia (folio 82), y en el numeral primero (1º) de la sentencia de segunda instancia, que modificó la condena, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 97, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y existe un saldo de remanentes por SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000), por lo que se ordenará su devolución.

Las costas procesales se liquidan en OCHOCIENTOS TRES MIL SESENTA Y UN PESOS (\$803.061).

De otro lado, a folio 94, la parte actora solicita la expedición de las copias que prestan mérito ejecutivo, la cual es procedente conforme lo reglado en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 97 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 98 del expediente, en cuantía de OCHOCIENTOS TRES MIL SESENTA Y UN PESOS (\$803.061). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega de las copias que prestan mérito ejecutivo al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ con C.C. No. 10.543.429, T.P. No. 44.778 del C.S. de la J, o a quien expresamente autorice para su recibo.

CUARTO.- Ordenar la entrega al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ con C.C. No. 10.543.429, T.P. No. 44.778 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.



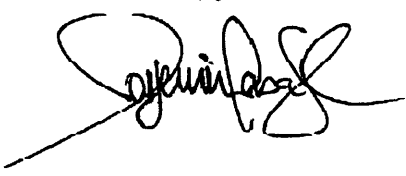
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. konradsotelo@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 96 de TREINTA (30) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00395 00
Demandante: YADI ANDREA RIVERA MARTINEZ Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 667

Pone en conocimiento

Mediante oficio Nro. 1214 de fecha 19 de julio del año en curso presentado ante este despacho, la Fiscalía 001 Unidad de vida delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Conocimiento de Popayán, aportó la carpeta penal con NUC: 190016000602 2014 006711, que por el delito de homicidio culposo se inició por la muerte del señor NABEL EMILIO ORTIZ COBO.

De esta manera, se pone en conocimiento de las partes la prueba documental que fue debidamente decretada y que reposa en el cuaderno de pruebas.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

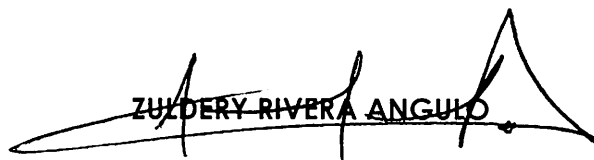
DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes consistente en la carpeta penal con NUC 190016000602 2014 00671.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

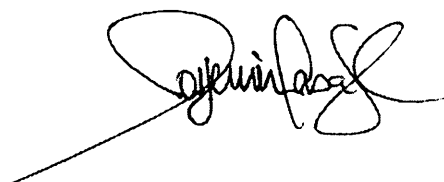
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 096 de (30) de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00472-01
ACTOR: ANA FELISA ROSERO IDROBO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 676

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 05 de julio 2019 (folios 35-40 cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia No. 212 proferido por este Despacho el día 20 de octubre de 2017 (folios 155-157 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.096 de 30 de JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00488 00
Actor: TERESA DE JESUS MOSQUERA VASQUEZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 664

Ordena oficiar

Tenemos que dentro del asunto en cita, la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Cuarta Especializada DH y DIH con oficio del 11 de julio de 2019, recibido en este Despacho el 15 de julio del mismo año,¹ solicita la devolución del expediente contentivo del la carpeta penal con radicado 139252 adelantado en contra del señor BAYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ, por requerirlo para hacer entrega del mismo al archivo de transferencia, dado que cumplió el límite de préstamo.

En efecto, el citado expediente fue solicitado en calidad de préstamo por este Despacho mediante el oficio secretarial 090 del 29 de enero de 2019, y allegado el 26 de febrero de 2019 con oficio 2042-03 por parte de la Fiscalía requerida.

Tenemos que en audiencia inicial llevada a cabo el 29 de enero de 2019 se dictó una providencia fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el martes 15 de octubre de 2019, por consiguiente, el expediente allegado en calidad de préstamo se requiere para agotar las etapas correspondientes del juicio que nos ocupa.

Por lo anterior, se torna necesario oficiar a la Fiscalía Cuarta Especializada DH y DIH, para que informe sobre la gestión que pueda realizar esta agencia judicial ante esa dependencia o el archivo de transferencia para tener el expediente en calidad de préstamo por un tiempo adicional prudencial.

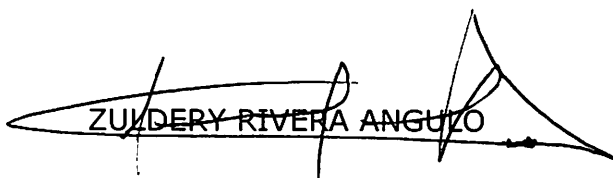
En virtud de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Fiscalía Cuarta Especializada DH y DIH, para que informe sobre la gestión que pueda realizar esta agencia judicial ante esa dependencia o el archivo de transferencia, para tener el expediente en calidad de préstamo por un tiempo adicional prudencial.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folio 8 del cuaderno de pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 096 del treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333 008 2016 00244 00
DEMANDANTE OMAR IMBACHI ZUÑIGA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

Fija agencias en derecho

Corresponde en este momento procesal referirse el Juzgado sobre la fijación de las agencias en derecho causadas en el presente asunto, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el parágrafo del Numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003¹, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la fijación de las agencias en derecho para proceso ejecutivos en primera instancia que cursen ante esta jurisdicción.

Para fijar las agencias en derecho en el presente proceso se tendrá en consideración que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se destaca la gestión efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, quien realizó los trámites necesarios para el desarrollo del mismo, y para ello se tasarán en el 0.5% del valor del pago ordenado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

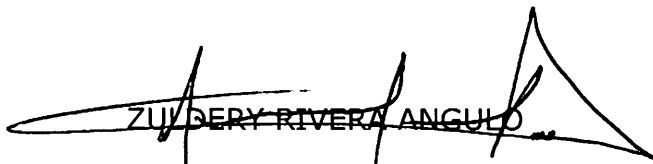
PRIMERO.- TASAR las agencias en derecho a favor del representante judicial de la parte ejecutante, en un porcentaje del 0.5% del valor del pago ordenado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Reconocer personería adjetiva al abogado MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ portador de la T.P. 245.711 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial sustituto de la parte accionante de acuerdo con al memorial de sustitución de poder que obra a folio 120 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

¹ Aplicable al presente asunto teniendo en cuenta la fecha en que fue puesto en marcha - 27 de julio de 2016. – FI.32



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 096 del treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333 008 2016 00244 00
DEMANDANTE OMAR IMBACHI ZUÑIGA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

Resuelve solicitud

A folio 166 del cuaderno principal obra memorial del 12 de abril de 2019 suscrito por el mandatario judicial de la parte ejecutante, solicitando al Despacho proceder a reliquidar el crédito perseguido dentro del asunto que nos ocupa, y una vez determinado el monto actualizado del crédito, profiera este Despacho una nueva orden de embargo con base en el mismo.

En similares términos ha presentado memorial el 11 de junio del año en curso -fl. 174 Ib-, en el cual se precisa que la entidad ejecutada ha efectuado algunos pagos en favor de su representado.

Para resolver las solicitudes elevadas por el mandatario judicial de la parte ejecutante, en primer lugar debe recordársele, que a la luz de lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes efectuar dicho trámite, a saber, la liquidación del crédito y la actualización del mismo, sobre los sustentos, soportes necesarios y pagos parciales que se hayan efectuado.

De otro lado, tenemos que mediante providencia del 10 de abril de 2018 fue decretada una medida cautelar de embargo de productos bancarios registrados a nombre de la ejecutada -fls. 155 a 157, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 7 de marzo de 2019 -fls. 3 a 10 del cuaderno de segunda instancia-, tomando como límite de embargo el valor del crédito **más un 50% adicional**, acorde lo dispuesto en el artículo 593.10 del C.G.P. y que a esa fecha ascendió a **\$69.272.544**, monto que para este Despacho en principio es suficiente para cubrir la obligación, de tal suerte que la solicitud de decretar nuevamente la cautela, en los mismos términos, se torna improcedente. Es menester aclarar que en caso de ser necesario, solo basta con solicitar la ampliación de la suma dineraria objeto de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Ordenar a las partes procesales proceder a efectuar la actualización del crédito, tomando como base lo ordenado en la orden de pago librada dentro del juicio de ejecución, y de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar improcedente el decreto de la medida cautelar ya decretada mediante providencia del 10 de abril de 2018.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

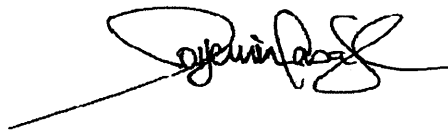
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 096 del treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 - 00347 00
Demandante: ARGEMIRO CONEJO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 668

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 132- 133 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto (6º) de la sentencia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 132, el total de gastos del proceso es de DOCE MIL DOCIENTOS PESOS (\$ 12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS. (\$ 2.800, 00), por lo que se ordenará su devolución.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$158.568).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 132 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 133 del expediente, en cuantía de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$158.568). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega al abogado CARLOS HUMBERTO QUISPE FUERTES con CC. No. 13.009.010, T.P. No. 70.079, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.800), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZUZIDERY RIVERA ANGILO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **96** de TREINTA (30) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 00042 00
DEMANDANTE: JOSELIN SANDOVAL SALAZAR
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 666

Remite expediente a contaduría

Teniendo en cuenta que las parte ejecutante y ejecutada han presentado liquidación del crédito¹, previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se ordenará la remisión del expediente ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base la información obrante en los expedientes contentivos de los procesos ordinario y de ejecución.

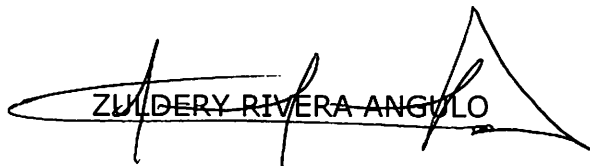
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría remítase el expediente del proceso que nos ocupa, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base la información obrante en el expediente contentivos de los procesos ordinario y de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico, a las, partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

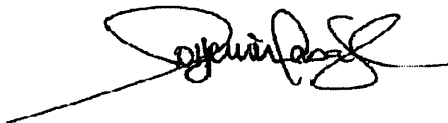
La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

¹ Folios 90 a 106, 108 a 111 y 122 a 137 del expediente.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 096 del treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00078 00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
ACCION: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 665

Ordena oficial

A través de la Resolución No. CSJCAUR19-106 del 8 de mayo de 2019¹ la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, Magistrado Ponente Dr. MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE decidió abstenerse de iniciar vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo en cita.

En el mismo acto, y por solicitud de la suscrita Jueza, se ordenó la remisión de la queja presentada por el señor MANQUILLO COLLAZOS y del escrito con el cual atendió este Despacho el requerimiento de esa Corporación, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Cauca y a la Dirección Seccional de Fiscalía del Cauca, para lo de sus competencias.

De esta manera, se hace necesario conocer si la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura materializó la compulsa de copias en los términos anotados, para evaluar si se ha constituido alguna causal de impedimento para seguir conociendo del juicio de ejecución, de acuerdo con las normas procesales vigentes, y en caso afirmativo se sirvan remitir las constancias documentales a que haya lugar.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

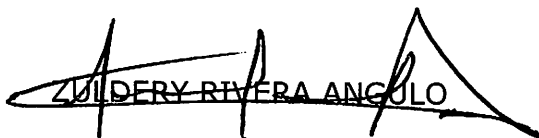
PRIMERO: Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, Magistrado Ponente Dr. MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE, para que informen si se ha materializado la compulsa de copias dispuesta en la Resolución No. CSJCAUR19-106 del 8 de mayo de 2019 "*Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa*" a través de la cual se abstuvieron de iniciar vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo citado en la referencia, y en caso afirmativo se sirvan remitir las constancias documentales a que haya lugar.

Aclarar que lo anterior es requerido para evaluar si se ha constituido alguna causal de impedimento para seguir conociendo del juicio de ejecución.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZILDERY RIVERA ANGULO

¹ Obra a folios 351 a 353 del cuaderno principal No. 2 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 096 del treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°	19001 33 33 008 2017 00102 00
Demandante	SANDRA RAMIREZ OSORIO
Demandado	LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Acción	EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 663

No toma nota de embargo
de remanentes

El 22 de julio de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. J7A-1019/2019 del 11 de julio del año en curso¹, comunicó a este Despacho que a través de providencia dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2018 00277 00 adelantado por LISIMACO YULE FERNANDEZ en contra de LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se decretó el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del asunto en cita, limitando el mismo al monto de \$241.631.250.

A la luz de lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en principio se tornaría procedente tomar nota de la cautela comunicada por el Juzgado Séptimo Homólogo, más cuando en el presente proceso se satisfizo la obligación ejecutada y se ordenó la terminación del mismo por pago total de la obligación², sin embargo, a la fecha el remanente existente fue puesto a disposición del Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad a través de proveído del 27 de mayo del año que corre³, circunstancia que impide tomar nota de la medida adoptada.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE

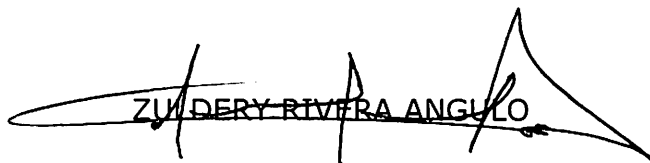
PRIMERO.- No tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Oficiase al Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán comunicando de lo decidido en este proveído.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

¹ Folio 277 del expediente

² Ver folios 248 a 249 lb.

³ Auto Interlocutorio No. 442 – fls. 272 y 273 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 096 del treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 2017 00222 00
ACCIONANTE	ALEXANDER MANUEL CERÓN SAMBONÍ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 675

No da apertura a incidente

Mediante escrito presentado en el Despacho el 23 de julio de 2019, el señor ALEXANDER CERON SAMBONI en calidad de actor, solicita se dé inicio a trámite incidental de desacato, por cuanto afirma, el municipio de Popayán no ha dado cumplimiento a la sentencia No. 126 del 6 de agosto de 2018.

En efecto, en la providencia citada por el incidentalista, entre otras disposiciones este Despacho ordenó:

"(...)"

PRIMERO. - Declarar que el Municipio de Popayán ha vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Seguridad Pública de los habitantes del Barrio El Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar al Municipio de Popayán que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales pertinentes para la estructuración de un proyecto de contingencia y viabilidad de instalación de cámaras de seguridad en el Barrio el Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, el cual deberá ser soportado con bases estadísticas fehacientes y presentado ante el Ministerio del Interior, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

Asimismo, de acuerdo con las facultades legales que le corresponden al señor Alcalde como Jefe de Policía en el municipio de Popayán, coordine programas y operativos de seguridad que permitan disminuir los índices de inseguridad en dicho sector "(...)"

Sin embargo, si bien la sentencia judicial de primera instancia dictada por este Despacho impuso obligaciones a cargo del municipio de Popayán, el 6 de septiembre de 2018 fue concedido el recurso de apelación que contra ésta interpusiera el apoderado judicial de la citada entidad territorial, sin que hasta la fecha se haya pronunciado el superior funcional, a saber, Tribunal Administrativo del Cauca, por consiguiente, no existe decisión judicial en firme que deba ser acatada.

Lo anterior implica declarar la improcedencia del trámite accesorio que pretende impulsar el incidentalista.

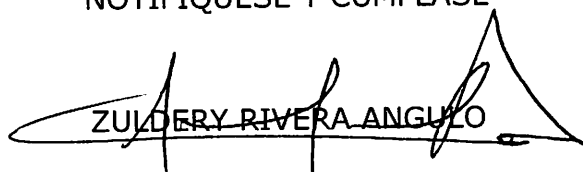
En tal sentido el Despacho resuelve:

PRIMERO. - Declarar improcedente la apertura de incidente de desacato formulado dentro del presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. - Notifíquese de esta decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

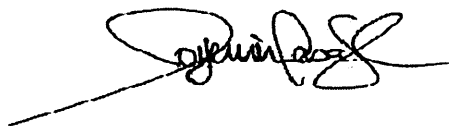
La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 096 del treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 1900 1333 3008 2018 00134 00
DEMANDANTE: HUGO GERMAN RIASCOS GUTIERREZ
DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

Resuelve solicitudes

La apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 18 de junio de 2019 presentó escrito contentivo de "INCIDENTE DE DESEMBARGO", buscando, en síntesis, se decrete la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en lo que respecta a las cuentas y bienes de la entidad que representa¹.

De otro lado, con escrito allegado el 27 de junio del año que corre², la apoderada especial de la misma entidad solicita la entrega del título judicial existente dentro del asunto que nos ocupa, a saber, el identificado con el número 469180000543759.

Consideraciones

La solicitud de desembargo:

En lo que respecta a la solicitud de desembargo, debe anotar este Despacho que mediante providencia de 28 de mayo de 2018³, fue decretada la medida cautelar de embargo de las cuentas que la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG tuviese en distintas entidades bancarias, adoptando el cambio de posición del Tribunal Administrativo del Cauca, en cuanto a que dicho embargo debía realizarse sin tener en cuenta la inembargabilidad de los dineros, atendiendo a que se trata del pago de una sentencia y a derechos laborales del ejecutante.

No obstante, advierte esta Juzgadora que mediante providencia interlocutoria 084 del 7 de febrero de 2019⁴ entre otras disposiciones, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente por verificarse el pago total de la obligación. De paso, dicha cancelación de la medida de embargo fue ya comunicada a las entidades bancarias, como se observa a folios 200 a 205 y 212 a 214.

Por lo anterior se torna innecesario emitir pronunciamiento alguno que conlleve a decretar el desembargo de las cuentas bancarias registradas a nombre de la entidad ejecutada, dada su improcedencia, ya que, se itera, esta medida ya fue decretada y materializada.

¹ Ver folios 224 y 225 del expediente

² Ver folio 235 lb.

³ Obrante a folios 55 a 57 lb.

⁴ Obrante a folios 191 y 192 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La solicitud de pago:

En lo que respecta al pago del valor constituido en el título judicial número 469180000543759, por valor de \$29.786.962, es necesario precisar que si bien este fue el valor al que inicialmente ascendió el monto embargado, mediante el auto interlocutorio No. 084 del 7 de febrero de 2019⁵ se ordenó el fraccionamiento del mismo para pagar el monto total del crédito perseguido dentro del juicio de ejecución que ascendió a \$23.373.385, quedando a esa fecha un remanente de \$6.413.577.

Sin embargo, atendiendo el embargo de remanentes comunicado por este mismo Despacho Judicial en el proceso con radicado 2006-00054 adelantado por EFREN GOMEZ CALVO en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, con proveído del 18 de marzo de 2019⁶ se ordenó poner a disposición del referido proceso, el monto de \$2.342.016, por consiguiente el saldo actualmente existente en el asunto que nos ocupa es de **\$4.071.561**.

Ahora bien, el saldo en favor de la entidad ejecutada, citado en precedencia, podría ser reintegrado a la misma, empero además de no verificarse a plenitud los presupuestos exigidos para ello según la providencia interlocutoria No. 228 del 18 de marzo de 2019 anteriormente citada, se observa tanto de la Escritura Pública No. 0480 del 3 de mayo de 2019 que obra a folios 237 a 238, como de la Resolución No. 002029 del 4 marzo de 2019 –fl. 239, que si bien al señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA se le ha delegado la defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, aquel no cuenta con facultades para recibir, como tampoco para otorgar facultades para tales fines, por consiguiente no le es posible conferir poderes para esos efectos, como el otorgado a la abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA.

Por lo expuesto, se resuelve:

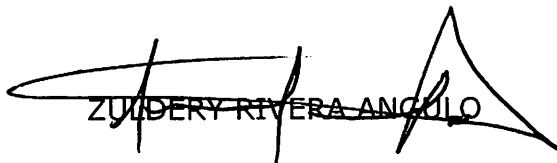
PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de desembargo de cuentas bancarias, presentada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Negar la devolución de los remanentes existentes en el presente proceso, hasta tanto se verifiquen los presupuestos necesarios exigidos por este Despacho para esos fines.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANCILLO

⁵ Obrante a folios 191 y 192 lb.

⁶ Folios 210 a 211 lb



Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00170 – 00
Actor: ORLEY ERAZO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 657

*Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado*

En el auto admisorio de la demanda, de tres (3) de julio de 2018, se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora, no ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal dispuesta en el auto admisorio, omisión que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que el plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día doce (12) de julio de 2018 y el término de treinta (30) días que dispone la norma citada venció el día veintiocho (28) de agosto de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito. Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas³, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes



Así, del artículo 95 superior, se sustrae el deber de actuar con diligencia en los procesos, cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y actuar con lealtad dentro de las ritualidades estipuladas, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior⁴. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

*"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."*⁶.

Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.



De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

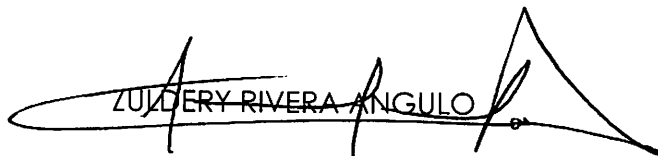
SEGUNDO: Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 Ib.

TERCERO: Conminar a al Abogado OSCAR GERARDO TORRES con C.C. No. 79.629.201, T.P. No. 219.065, a cumplir con las cargas procesales que le asisten en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

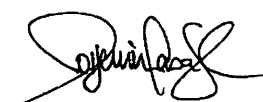
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULMARY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 96 de TREINTA (30) DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00171 – 00
Actor: JORGE LEMOS TORRES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 653

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora, de la remisión de los traslados a las entidades demandadas y al Ministerio público.

Con providencia de veinticinco (25) de febrero de 2019, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que a la fecha se encuentra vencido. Así mismo se conminó al apoderado de la demandante al cumplimiento de las cargas que le competen y le sirven a su propio interés.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, se dispondrá el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en la citada norma.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

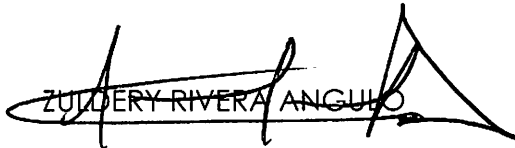
PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por el señor JORGE LEMOS TORRES en Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Contról: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

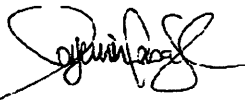
SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abogadooscartorres@gmail.com torresytorresabogadosasociados@gmail.com

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>916</u>	de TREINTA (30) DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página
web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se	
deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00174 – 00
Actor: MARIO TRUJILLO ECHEVERRY
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 652

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora, de la remisión de los traslados a las entidades demandadas y al Ministerio público.

Con providencia de veinticinco (25) de febrero de 2019, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que a la fecha se encuentra vencido. Así mismo se conminó al apoderado de la demandante al cumplimiento de las cargas que le competen y le sirven a su propio interés.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, se dispondrá el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en la citada norma.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

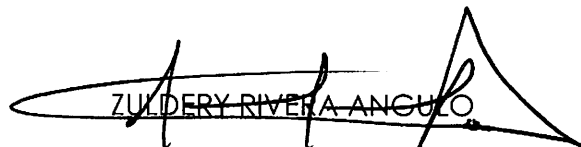
PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por el señor MARIO TRUJILLO ECHEVERRY en Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

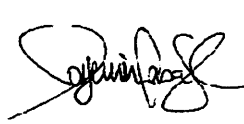
SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abogadooscartorres@gmail.com torresytorresabogadosasociados@gmail.com

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>96</u> de TREINTA (30) DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00175 – 00
Actor: ARMANDO RODRÍGUEZ GRUESO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 651

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora, de la remisión de los traslados a las entidades demandadas y al Ministerio público.

Con providencia de veinticinco (25) de febrero de 2019, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que a la fecha se encuentra vencido. Así mismo se conminó al apoderado de la demandante al cumplimiento de las cargas que le competen y le sirven a su propio interés.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, se dispondrá el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en la citada norma.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

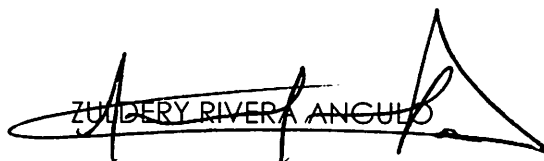
PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por el señor ARMANDO RODRÍGUEZ GRUESO en Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

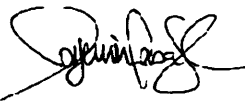
SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abogadooscartorres@gmail.com
torresytorresabogadosasociados@gmail.com

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULEIDY RIVERO ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>96</u> de TREINTA (30) DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00176 – 00
Actor: LINO PERLAZA HURTADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 650

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora, de la remisión de los traslados a las entidades demandadas y al Ministerio público.

Con providencia de veinticinco (25) de febrero de 2019, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que a la fecha se encuentra vencido. Así mismo se conminó al apoderado de la demandante al cumplimiento de las cargas que le competen y le sirven a su propio interés.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, se dispondrá el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en la citada norma.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

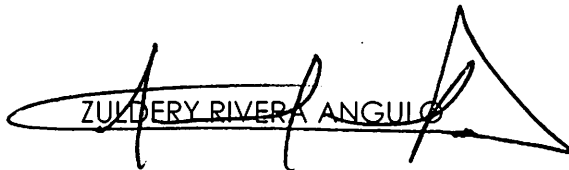
PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por el señor LINO PERLAZA HURTADO en Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

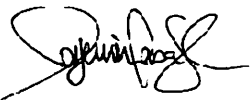
SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abogadooscartorres@gmail.com torresytorresabogadosasociados@gmail.com

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No. 96	de TREINTA (30) DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página
web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se	
deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00177 – 00
Actor: ESMIL MARÍA CASANOVA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 649

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora, de la remisión de los traslados a las entidades demandadas y al Ministerio público.

Con providencia de veinticinco (25) de febrero de 2019, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que a la fecha se encuentra vencido. Así mismo se conminó al apoderado de la demandante al cumplimiento de las cargas que le competen y le sirven a su propio interés.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, se dispondrá el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en la citada norma.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por la señora ESMIL MARÍA CASANOVA en Acción Contenciosa Administrativa – Medió de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

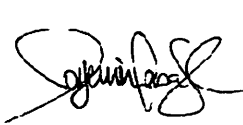
SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abogadooscartorres@gmail.com
torresytorresabogadosasociados@gmail.com

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULMARY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 96 de TREINTA (30) DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00205-01
ACTOR: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCAL UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 673

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 12 de junio 2019 (folios 39-49 cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ el auto interlocutorio No. 248 proferido por este Despacho el día 26 de marzo de 2019 (folios 2-3 cuaderno medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.096 de (30) de JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00228 – 00
Actor: SANDY RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado: NACION – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA –
GERENCIA DEPARTAMENTAL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 655

*Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado*

En el auto admisorio de la demanda, de primero (1º) de octubre de 2018, se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora, no ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal dispuesta en el auto admisorio, omisión que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que el plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día diez (10) de octubre de 2018 y el término de treinta (30) días que dispone la norma citada venció el día veintiuno (21) de noviembre de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito. Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas³, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes



Así, del artículo 95 superior, se sustrae el deber de actuar con diligencia en los procesos, cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y actuar con lealtad dentro de las ritualidades estipuladas, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior⁴. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁶

Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.



De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

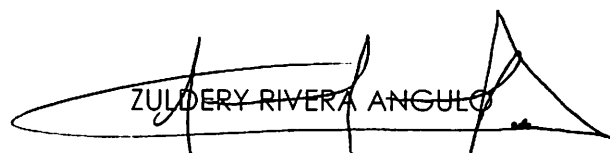
SEGUNDO: Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

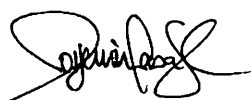
TERCERO: Conminar al abogado JIMMY ALVARO BOLAÑOS CC. No. 10.307.782, T.P. No. 182.699, a cumplir con las cargas procesales que le asisten en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No.	96 de TREINTA (30) DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página
web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se	
deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00249 00
Actor: PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 653

Resuelve solicitud

Mediante auto No. 509 de veinte (20) de junio de 2019, se aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora y se declaró terminado el proceso.

En el escrito del desistimiento, el apoderado de la parte demandante solicitó también la entrega de los documentos aportados en la demanda y la devolución de los remanentes si los hubiere.

Así mismo a folio 109, solicita la entrega de los documentos a la persona autorizada para tal fin.

La solicitud de desglose de los documentos es procedente según lo previsto en el artículo 116 del CGP, y dado que en el presente asunto no se ordenaron gastos del proceso, no hay lugar a la devolución de remanentes por este concepto.

En tal sentido el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el desglose de los documentos obrantes a folios 2 - 31, según se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Entregar los documentos desglosados a la señora ENMY LILIANA SANCHEZ HERNANDEZ con C.C. No. 1.061.791.390

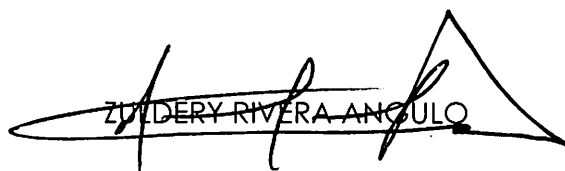
TERCERO: Dejar una reproducción de los documentos desglosados, como lo indica el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Rechazar la solicitud de devolución de remanentes por lo expuesto.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. juridicosjcm@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZILDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **96** de TREINTA (30) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00252 00
DEMANDANTE: LUCINA JORDAN DOMINGUEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 672

Remite expediente a contaduría

Teniendo en cuenta que las parte ejecutante y ejecutada han presentado liquidación del crédito¹, previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se ordenará la remisión del expediente ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base la información obrante en los expedientes contentivos de los procesos ordinario y de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría remítase el expediente del proceso que nos ocupa, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base la información obrante en el expediente contentivos de los procesos ordinario y de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico, a las, partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

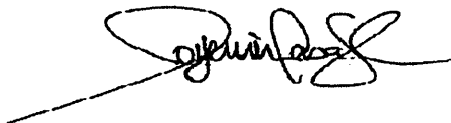
La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGUILO

¹ Folios 63 y 64 y 66 a 69 del expediente.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 096 del treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00262 – 00
Actor: RODOLFO LÓPEZ JIMENEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 654

*Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado*

En el auto admisorio de la demanda, de cinco (5) de marzo de 2019, se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora, no ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal dispuesta en el auto admisorio, omisión que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que el plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día veintidós (22) de marzo de 2019 y el término de treinta (30) días que dispone la norma citada venció el día catorce (14) de mayo de 2019, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito. Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas³, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes



Así, del artículo 95 superior, se sustrae el deber de actuar con diligencia en los procesos, cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y actuar con lealtad dentro de las ritualidades estipuladas, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior⁴. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

*"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."*⁶

Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.



De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo éstos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

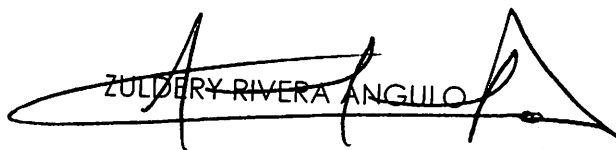
SEGUNDO: Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 Ib.

TERCERO: Conminar a la apoderada de la parte actora, a cumplir con las cargas procesales que le asisten en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No. 96	de TREINTA (30) DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página
web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se	
deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ	
Secretario	



Juzgado

Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00277 – 00
Actor: JORGE ELIECER JORDAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 658

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado

En el auto admisorio de la demanda, de 27 de mayo de 2019, se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora, no ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal dispuesta en el auto admisorio, omisión que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que el plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día cinco (5) de junio de 2019 y el término de treinta (30) días que dispone la norma citada venció el día diecisiete (17) de julio de 2019, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito. Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas³, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes



Así, del artículo 95 superior, se sustrae el deber de actuar con diligencia en los procesos, cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y actuar con lealtad dentro de las ritualidades estipuladas, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior⁴. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondos repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aún a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

*"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."*⁶

Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.



De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 Ib.

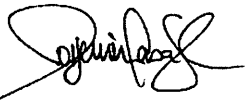
TERCERO: Conminar a la apoderada de la parte actora, a cumplir con las cargas procesales que le asisten en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez Ad hoc

NOTIFÍQUESE Y CÚMBRIASE

OSCAR GARCIA PARRA

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. 96 de TREINTA (30) DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Copia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00308-01
ACTOR: WILLIAM RAMIREZ LEDESMA
DEMANDADO: INPEC AREA DE SANIDAD
ACCIÓN: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 674

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 10 de julio 2019 (folios 53-54 cuaderno segunda instancia) REVOCÓ el auto interlocutorio No. 156 proferido por este Despacho el día 26 de febrero de 2019 (folios 31-33 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.096 de ³⁰ () de JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00334 – 00
Actor: GERARDO AMOROCHO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 655

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado

En el auto admisorio de la demanda, de veintiocho (28) de enero de 2019, se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora, no ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal dispuesta en el auto admisorio, omisión que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que el plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día seis (6) de febrero de 2019 y el término de treinta (30) días que dispone la norma citada venció el día veinte (20) de marzo de 2019, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito. Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas³, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes



Así, del artículo 95 superior, se sustrae el deber de actuar con diligencia en los procesos, cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y actuar con lealtad dentro de las ritualidades estipuladas, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior⁴. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

*"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."*⁶.

Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.



De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 Ib.

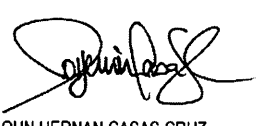
TERCERO: Conminar al abogado ANDRÉS JOSE CERÓN MEDINA, a cumplir con las cargas procesales que le asisten en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULMARY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>96</u>	de TREINTA (30) DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página
web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se	
deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ	
Secretario	



Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00002 – 00
Actor: JHON FREDY GAVIRIA LUNA Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto de sustanciación No. 637

Rechaza apelación por extemporánea

En escrito presentado el diecisiete (17) de julio de 2019, el MUNICIPIO DE POPAYÁN, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322¹ del C.G.P., por remisión expresa del artículo 37² de la ley 472 de 1998, el término para la imposición del recurso de apelación, es de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a su notificación.

La sentencia se notificó a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales, el día cuatro (4) de julio de 2019, (folio 254). En consecuencia la oportunidad para interponer el recurso de apelación corrió hasta el día nueve (9) de julio de 2019. Dado que el recurso se presentó el día el día (17) de julio de 2019, por fuera del plazo establecido en la precitada norma, se procederá a su rechazo por extemporáneo.

Sobre el término para apelar la sentencia en la "acción popular", el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia³ de 23 de enero de 2014, señaló que la oportunidad para su presentación, es la dispuesta, en el estatuto procesal civil:

La Ley 472 de 1998, por medio de la cual se regula lo concerniente a las acciones populares y de grupo, en su artículo 37, establece que el procedimiento de apelación de la sentencia proferida en un proceso de ese tipo, se rige conforme a lo señalado por el Código de Procedimiento Civil; este a su vez, en el artículo 352, señala:

"ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma. (...)

PARÁGRAFO 1o. El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia. (...)"

Por su parte, el artículo 359 del C.P.C. señala el término en que debe efectuarse la sustentación, así:

"Artículo 359. En el auto que admite el recurso se dará traslado al apelante por tres días para que lo sustente. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron, los términos serán comunes.

De las normas transcritas se deduce claramente que, el plazo para sustentar el recurso de apelación vence una vez transcurra el término de traslado, que en este caso, es de tres días.

¹ (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

² Artículo 37º.- El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el C.P.C., y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

³ M.P: Carmen Amparo Ponce Delgado, Expediente: 19001333100320090030701, Actor: Asociación Visión y Desarrollo Comunitario Vereda Santa Rosa, Demandado: Municipio de Caloto, CEDELCA S.A. E.S.P. y otros. Acción: Popular



- Ahora bien, para que la orden judicial pueda ser cumplida por las partes, es necesaria su notificación (por estado), por tratarse de un auto de sustanciación, lo que indica que, en principio, el traslado correría a partir del día siguiente a su notificación; sin embargo, no puede perderse de vista que, por disposición del artículo 348 de la misma norma procesal, contra los autos de sustanciación proferidos por el ponente, no susceptibles del recurso de súplica, procede el recurso de reposición, norma que se aplica a esta providencia, en consecuencia, de presentarse eventualmente una impugnación contra el auto que admite el recurso de apelación, la orden de correr traslado para sustentación queda en suspenso hasta que se resuelva dicho recurso, puesto que sólo hasta su resolución cobra firmeza la decisión de admisión y por tanto la orden del traslado; si por el contrario, el recurso procede y se deja sin efecto la admisión, la orden de traslado deviene en inocua. Lo anterior, sin perjuicio de que el apelante sustente el recurso en el entretanto, pero, como se vio, la utilidad de la sustentación cobra vigencia con el auto de admisión en firme.

Así las cosas, sobre la normatividad aplicable al recurso de apelación contra las sentencias proferidas en las acciones populares, el Despacho precisa que el trámite que debe observarse es el previsto en el artículo 322 del C.G.P., por así disponerlo expresamente el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que regula el ejercicio de este tipo de acciones constitucionales.

En este sentido, el Consejo de Estado⁴ advierte que para la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en medios de control de Protección de los Derechos Colectivos, es necesario, de un lado, que sea interpuesto dentro del término de tres (3) días, contados a partir de que la providencia es notificada y, de otro, que el recurso deba contener, de manera breve, los reparos concretos que se tengan contra la decisión impugnada, en esa decisión señaló:

Así pues, el Despacho destaca que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el trámite del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia, en lo referente a la forma y la oportunidad para interponerlo y la práctica de pruebas durante la segunda instancia para efectos de resolverlo, se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso (CGP)-.

Los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, disponen que:

[...]. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que, en el caso concreto, para la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, era necesario, de un lado, que fuera interpuesto dentro del término de tres (3) días, contados a partir de que la providencia fuera notificada y, de otro, que el recurso hubiera precisado, de manera breve, los reparos concretos que se tuvieran contra la decisión impugnada. Cabe resaltar que la sentencia de 25 de julio de 2017, le fue notificada al actor popular el día 27 del mismo mes y año, motivo por el cual, de conformidad con el CGP, el plazo de tres (3) días, dispuesto para presentar el correspondiente recurso de apelación junto con la enunciación específica de los reparos pertinentes, vencía el 1º de agosto de 2017.

⁴ SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00615-01(AP)A, Actor: NELSON BÁRCENAS BUENO, Demandado MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA



De la misma forma, en providencia de 27 de abril de 2018, el Consejo de Estado⁵ al resolver el recurso de queja presentado contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por el rechazo del recurso de apelación, precisó:

*Al revisar el expediente se observa que la sentencia de 9 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...) fue notificada el día 21 de noviembre por medios electrónicos, **de suerte que la actora tenía 3 días para interponer su recurso de apelación, contados a partir de la constancia de recibo generada por el sistema de información, fecha en la que, de acuerdo con el artículo 203 del CPACA, se entiende surtida la notificación**, esto es, el martes 21 de noviembre de 2017. No obstante, el actor popular presentó el recurso el 29 de noviembre de ese año, de suerte que fue extemporáneo, tal y como lo afirmó el a quo, razón por la que el Despacho considera que estuvo bien denegada la apelación, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. (Resalta el Despacho)*

En conclusión, la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS es de tres (3) días, conforme la remisión que hacen los artículos 37 y 44 de la Ley 472 de 1998, a la aplicación de las disposiciones del C.G.P.

*Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del **Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.** (Resalta el Despacho)*

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado el carácter preferente de los procesos constitucionales, al decir, que el legislador cuenta con un margen amplio para la configuración del proceso de las acciones populares, margen, aunque amplio, no es absoluto, porque la misma Constitución le fija ciertos límites:

Algunos se derivan de su naturaleza de acciones constitucionales, pues están previstas en la "norma de normas", y de la preponderancia de los derechos que están llamadas a proteger.⁶ Otros se infieren de las normas constitucionales que regulan las garantías del procedimiento judicial, tales como el debido proceso, el principio de prevalencia del derecho sustancial, el derecho de acceso a una administración de justicia efectiva y de fondo, el derecho a un proceso oportuno y sin dilaciones injustificadas, entre otros.

***El legislador no puede, en consecuencia, por ejemplo establecer normas que alteren el carácter preferente de los procesos constitucionales sobre los de rango legal,⁷ debe abstenerse de rodear los procesos a que las mismas den lugar con regulaciones que dificulten irrazonablemente el acceso a la justicia,⁸ o que interfieran en el derecho a una administración de justicia efectiva, que resuelva los asuntos de fondo oportunamente y en la cual se le reconozca al principio de prevalencia del derecho sustancial una trascendencia compatible con la importancia de los derechos en juego.⁹** (Resalta el Despacho).*

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, C.P.: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00188-03(AP) Actor: CORPORACIÓN FORO CIUDADANO, Demandado: ALIZANA FIDUCIARIA S.A.

⁶ Sentencia C-886 de 2004 En ese caso, la Corte sostuvo que era inconstitucional una norma que les daba preferencia a ciertos procedimientos de orden legal [de restitución de bien inmueble arrendado], por encima de acciones constitucionales como la popular, pues consideraba que en virtud de la Constitución el legislador no puede afectar el carácter preferente que tienen los procesos constitucionales sobre los de rango legal. Ese límite lo derivó de la naturaleza de las acciones, y de los derechos que buscan proteger. Dijo: "no puede el legislador relegar a un segundo plano las acciones constitucionales que por su propia naturaleza, por los intereses, derechos y valores que pretenden preservar y consolidar, son 'prioritarias per se'".

⁷ Sentencia C-886 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa. SPV Jaime Araújo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra y Humberto Sierra Porto).

⁸ Sentencia C-215 de 1999. En ese caso, la Corte declaró inexecutable una previsión de la Ley 472 de 1998 que establecía un plazo estricto de caducidad para las acciones populares en ciertas hipótesis, sin importar si la amenaza o violación de los derechos colectivos era actual y persistía. La Corporación consideró que ese plazo inflexible, e indiferente a la actualidad de la violación de los derechos, era un obstáculo irrazonable al acceso a la administración de justicia.

⁹ Sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez. AV Jorge Iván Palacio Palacio). En uno de los casos examinados, la Corte consideró que un juez popular había violado la obligación de darle prevalencia al derecho sustancial (CP art 228), al admitir que en un concurso de méritos, en el cual se daba un puntaje a quien acreditara ser autor de obras en derecho, se exigiera como prueba del mérito el registro de la obra en la Dirección Nacional de Derechos de Autor. La Corporación sostuvo que se había violado el citado principio porque "[...] a partir de un asunto meramente instrumental se terminó desconociendo el requisito sustancial para la obtención del puntaje y los derechos a la titularidad de la obra de un buen número de participantes".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De suerte que la aplicación de las disposiciones del C.G.P., o del CPACA, no depende entonces únicamente de la jurisdicción a que le corresponda decidir el litigio, sino, que se encuentran restringidas a los aspectos no regulados en la ley 472 de 1998, y a la aplicación normativa derivada también de la naturaleza preferente de las acciones constitucionales y de la preponderancia de los derechos que están llamadas a proteger.

En razón de lo anterior, el Despacho rechazará el recurso de apelación por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

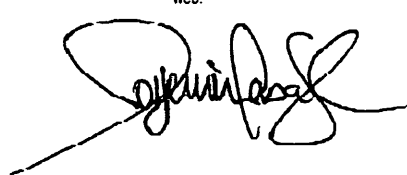
PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación presentado por el MUNICIPIO DE POPAYÁN, por extemporáneo.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. mocampo@crc.gov.co juridica@popayan.gov.co notificacionesjudiciales@popayan.gov.co notificaciones@mincultura.gov.co yanetalexandra@hotmail.es notificaciones@mincultura.gov.co afmorea@unicauca.edu.co luisemoc@unicauca.edu.co gjhon@unicauca.edu.co anyelap@unicauca.edu.co notificaciones@crc.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 96 de VEINTINUEVE (29) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00005 00
DEMANDANTE: MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 639

Fija fecha audiencia inicial

Dentro del presente asunto, se observa que la parte ejecutada propuso la excepción de "pago de la obligación demandada"¹, por su parte, ante el traslado realizado por el despacho, el apoderado de la ejecutante guardó silencio.

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículo 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3º del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

¹ Folio 50 reverso cuaderno principal, proceso ejecutivo

Le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372² y 373³ de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el día viernes, 20 de septiembre de 2019, a las 09:30 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes, 20 de septiembre de 2019, a las 09:30 a.m.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 96 de 30 DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

² *Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)

³ Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se proferir en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.



Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00052 – 00
Actor: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 666

*Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado*

En el auto admisorio de la demanda, de seis (6) de mayo de 2019, se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora, no ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal dispuesta en el auto admisorio, omisión que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que el plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día quince (15) de mayo de 2019 y el término de treinta (30) días que dispone la norma citada venció el día veintiocho (28) de junio de 2019, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito. Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas³, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes



Así, del artículo 95 superior, se sustrae el deber de actuar con diligencia en los procesos, cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y actuar con lealtad dentro de las ritualidades estipuladas, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior⁴. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁶

Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.



De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas; por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

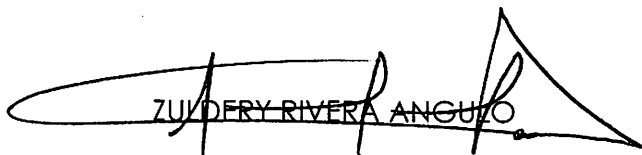
SEGUNDO: Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 Ib.

TERCERO: Conminar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS CC. No. 1.130.595.996, T.P. No. 252.514, a cumplir con las cargas procesales que le asisten en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULMARY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 96 de TREINTA (30) DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00053 – 00
Actor: LUCY ASTRID COMETA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 667

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado

En el auto admisorio de la demanda, de primero (1º) de abril de 2019, se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora, no ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal dispuesta en el auto admisorio, omisión que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que el plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día diez (10) de abril de 2019, y el término de treinta (30) días que dispone la norma citada venció el día treinta (30) de mayo de 2019, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito. Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificada en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas³, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes



Así, del artículo 95 superior, se sustrae el deber de actuar con diligencia en los procesos, cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y actuar con lealtad dentro de las ritualidades estipuladas, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior⁴. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁶

Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.



De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

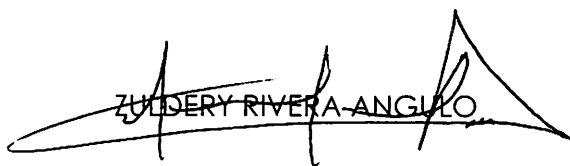
SEGUNDO: Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

TERCERO: Conminar al abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO CC. No. 12.108.641, T.P. No. 236.695, a cumplir con las cargas procesales que le asisten en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No. 96	de TREINTA (30) DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página
web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se	
deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00129 00
EJECUTANTE: CARLOS HUMBERTO - MENDEZ
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de fecha 26 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, dentro del medio de control de Reparación Directa que incoara el señor Carlos Humberto Méndez contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, bajo el radicado 2007-000013-00.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

*"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)"*.(negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"* (Subrayas y negrillas fuera del texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, posición que ha sido reiterada en diferentes ocasiones por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, al dirimir conflicto de competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que NO es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte ejecutante (chavesmartinez@hotmail.com) como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: **Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 096 de (30) de julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 000135 – 00
Actor: JOSE ANTONIO HERNANDEZ
Demandado: ESE SUROCCIDENTE – SINDICATO SUSALUD.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 644

Rechaza la demanda

Mediante auto No. 574 de ocho (8) de julio de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió plazo de 10 días para su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA. Esta providencia se notificó en el Estado No. 088 de 9 de julio de 2019,

ESTADO No		088		Fecha: 09/07/2019		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folios	Cuad.
1900133 33 008 2019 00135	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JOSE ANTONIO HERNANDEZ	E.S.E. SUROCCIDENTE SINDICATO SUSALUD	Auto Avoca	08/07/2019		
1900133 33 008 2019 00137	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ERNESTO ANDRORDE SOLARTE	MAGISTRAL RAMA JUDICIAL - REGAS	Auto de Devolución de Competencia	08/07/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE LEYÓ EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFUE EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
SECRETARIO

Y se comunicó a las direcciones suministradas para notificaciones,

Retransmitido: COMUNICA EL ESTADO 088 DE 09 07 2019



Microsoft Outlook
mar 9/07, 10:03 a.m.
rdbenavides66@gmail.com

Responder a todos | v

Bandeja de entrada

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rdbenavides66@gmail.com (rdbenavides66@gmail.com)

Asunto: COMUNICA EL ESTADO 088 DE 09 07 2019



postmaster@outlook.com
mar 9/07, 9:54 a.m.
jose_antonio_h_g@hotmail.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jose_antonio_h_g@hotmail.com (jose_antonio_h_g@hotmail.com)

Asunto: RV: COMUNICA EL ESTADO 088 DE 09 07 2019

En consecuencia, la oportunidad para la corrección de la demanda, corrió hasta el veintitrés (23) de julio de 2019, sin que se hubiere efectuado la misma, razón por la que se dispondrá su rechazo con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En razón de lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude a la Jurisdicción, se rechazara la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. fdbenavides66@hotmail.com jose_antonio_hg@hotmail.com

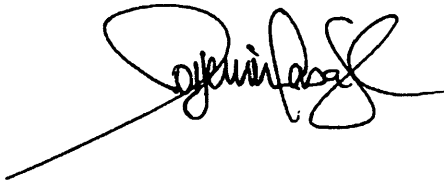
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 96 de VEINTINUEVE (29) de Julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00141 00
DEMANDANTE: AMANDA ISABEL CAMAYO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 661

Inadmite demanda

Correspondió a este Despacho conocer del proceso en cita, para considerar la procedencia del libramiento de pago pretendido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida el 19 de abril de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ABSALON CAPOTE FLOREZ, radicado bajo el número 19001 33 33 008 2014 00247 00¹.

De los documentos allegados por la parte ejecutante, se puede extraer que el señor ABSALON CAPOTE FLOREZ falleció el 17 de septiembre del año 2016², y si bien a través de la Resolución No. GNR 332947 del 9 de noviembre de ese mismo año³ COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional a favor de la señora AMANDA ISABEL CAMAYO RODRIGUEZ, dicho reconocimiento se da a partir del 1° de noviembre de 2016.

Posteriormente con la Resolución SUB 39394 del 13 de febrero de 2018 COLPENSIONES aparentemente da cumplimiento a la sentencia señalada al inicio de esta providencia, en favor de la señora CAMAYO RODRIGUEZ, con base en lo dispuesto en la citada Resolución No. GNR 332947 del 9 de noviembre de 2016⁴.

Luego, con la Resolución No. DNP-2402 de 2018 COLPENSIONES resuelve una solicitud de pago a heredero, acogiendo lo dispuesto en la mencionada Resolución SUB 39394 del 13 de febrero de 2018, ordenando un pago en favor de la accionante AMANDA ISABEL CAMAYO RODRIGUEZ⁵.

Lo anterior deja entrever, que si bien la administración ha aceptado a la señora CAMAYO RODRIGUEZ como única heredera del causante CAPOTE FLOREZ, para esta juzgadora no ha sido aportada prueba alguna que permita concluir que ello sea así, y que por tanto la constituya en la única beneficiaria de los derechos de aquel, que por contera la habilite para accionar la reclamación de los mismos.

¹ Ver acta de audiencia inicial obrante a folios 14 a 16.

² Folio 26

³ Folios 28 a 31.

⁴ Folios 33 a 38.

⁵ Folios 47 y 48.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, si bien se ha acreditado que los accionantes MILTON ABSALON y JHON EDWIN CAPOTE CAMAYO son hijos del extinto ABSALON CAPOTE FLOREZ de acuerdo con los registros de nacimiento que obran a folios 8 y 9 del expediente, tal condición no implica *per se*, que sean los únicos herederos de su padre para reclamar las prestaciones que en vida le fueron reconocidas.

De esta manera, se hace necesario contar con prueba idónea que indique que los accionantes se encuentran legitimados en legal forma para reclamar por vía de ejecución los derechos pensionales que en vida correspondían al señor ABSALON CAPOTE FLOREZ.

Así las cosas, previo a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que presente lo indicado en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

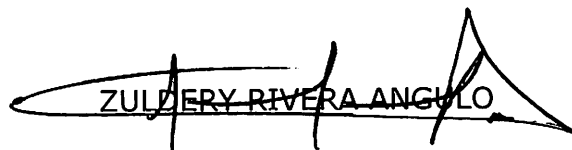
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la corrección señalada en la parte motiva del mismo.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA portadora de la T.P. No. 111.358 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULMARY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 096 del treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00164-00
Actor: NILSA DISNEY ESTACIO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 642

Inadmite la demanda

Los señores NILSA DISNEY ESTACIO MARTÍNEZ con C.C. No. 67.009.545, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores: JEISON DAVID HURTADO T.I. No. 1.007.689.999 y JHON ALEJANDRO HURTADO ESTACIO T.I. No. 1.111.662.960; JULIO CESAR HURTADO BEJARANO con C.C. No. 11.797.481, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor OLGA GERALDINE HURTADO MINA T.I. No. 1.193.269.806; DIANA CAROLINA MORENO BEJARANO C.C. No. 1.143.966.335; y FRANCISCO JAVIER MORENO BEJARANO con C.C. No. 1.143.966.387, por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la responsabilidad de la demandada, por la muerte del señor ANIBAL HURTADO BEJARANO, ocurrida el día primero (1º) de febrero de 2006, en el municipio de MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, que en su sentir correspondió a "falsos positivos".

Realizado el estudio de admisibilidad se encuentran algunas inconsistencias relacionadas con el derecho de postulación y la estimación razonada de la cuantía.

A folio 163 se advierte que el poder conferido sólo faculta a los apoderados para que demanden en busca de la declaración de la responsabilidad del estado, sin indicar de manera expresa el reconocimiento de los perjuicios enunciados en la demanda, de modo que el mandato conferido no es suficiente, ni se atempera a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso que indica, que "en los poderes especiales los asuntos DEBERÁN ESTAR DETERMINADOS Y CLARAMENTE IDENTIFICADOS."

Así mismo, deberá indicarse si la demanda se presenta por intermedio de la persona jurídica NB SERVICIOS JURÍDICOS DE COLOMBIA S.A.S¹, a través de su representante legal, o del apoderado judicial enunciado en la demanda y en el poder, en razón a que en ésta, el apoderado se presenta como persona natural (fls1); porque de otro modo no tendría sentido que se adjunte en los anexos, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad NB SERVICIOS y el contrato de prestación de servicios con esa sociedad.

De otro lado, a folio 11, se estima la cuantía en 1.400 SMLMV, suma que excede el límite establecido para el conocimiento de este Despacho, de modo que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA.

La estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que permite al Juez, al momento de admitir la demanda determinar si es competente o no para conocer del asunto. El adjetivo "razonada", impide una determinación caprichosa de este elemento de la demanda. Dicho requisito se encuentra consagrado en los artículos 157 y 162 del CPCA que disponen:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ Contrato de prestación de servicios folios 157 – 162, poder folio 163 – 165, certificado de existencia y representación legal, fls 166 – 172.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Las precitadas normas establecen para efectos de la competencia que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que en ello pueda considerarse la estimación por perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

Es claro entonces, que para determinar la competencia, el demandante está obligado a estimar la cuantía, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA que establece que esta se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Por tanto, la parte actora debe señalar el monto específico por concepto de perjuicios, indicando si los morales son los únicos que se reclaman.

Con las anteriores consideraciones se ordenará la corrección de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto.

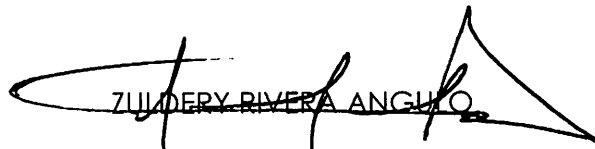
SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales referidos.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. AD@nmbserviciosjuridicos.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en Estado No. 96 de TREINTA (30) de Julio de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No: 19001 3333 008 2019 00166 00
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA DE MERCADERES
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

Inadmite demanda

Llega para el conocimiento de este Despacho el asunto en cita, remitido por el factor competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, por lo cual, se avocará conocimiento del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio de la acción constitucional y del medio de control establecido para la protección de los derechos e intereses colectivos (Constitución Política, Art. 88, Ley 472 de 1998 y Ley 1437 Art. 144) presenta la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA en contra de la NOTARIA UNICA DE MERCADERES, a efectos de solicitar la protección de los derechos colectivos de que tratan los literales l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹, que en su sentir vulnera la entidad accionada, dado que el inmueble donde funciona y a través del cual se prestan los servicios a la comunidad no cumple con los parámetros de sismo resistencia previstos en los títulos J y K de la NSR-10 "Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente", y las especificaciones contenidas en las leyes 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones", y 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad".

El Juzgado parte de la base que por tratarse de una acción pública de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no requiere acreditar el derecho de postulación, los análisis que se efectúen sobre la forma de la demanda deben estar guiados siempre sin perder de vista la finalidad del constituyente de permitir sin restricción alguna el acceso a este tipo de mecanismos.

No obstante, es necesario precisar, que por su regulación legal, el mecanismo contenido en el artículo 88 de la Constitución Política tiene la doble connotación de ser una acción pública, de rango constitucional y, a su vez, un medio de control específico de la administración pública, regulado por ende, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, sea lo primero señalar que la Ley 1437 de 2011 regula los requisitos de procedibilidad que debe agotar todo aquel que decida someter algún medio de control al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo.

¹ "(...) l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, dicha normativa dispone en su artículo 161:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Por su parte, señala la norma referida:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subrayas del Despacho)

Revisada la demanda y sus anexos, no encuentra el Despacho que se haya dirigido petición alguna ante el representante legal de la Entidad demandada, buscando lo pretendido a través del medio de control que hoy se busca impulsar, en la que se haya señalado además, que dicha solicitud se presenta para cumplir con el requisito de procedibilidad impuesto en la Ley 1437 de 2011, que se indique con claridad los derechos e intereses colectivos vulnerados, y que en el evento de no ser atendida se acudirá a la jurisdicción contencioso administrativa para lograr la protección de los mencionados derechos e intereses colectivos.

Debe resaltarse, que el derecho de petición que se presente ante las entidades o particulares accionados, debe cumplir con ciertos requisitos, como los señalados en precedencia, y así lo ha señalado el Consejo de Estado² al mencionar:

"MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentivo del

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), Actor: CESAR AUGUSTO ARRIETA ROJAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda; solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada ... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada "reclamación" presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 30 del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo." (Subrayas del Despacho).

Aunado a lo anterior, la accionante pretende que se condene a la accionada a aplicar lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, lo que deberá igualmente ser precisado y aclarado por la actora popular, ya que los términos en que se debe dictar la sentencia se encuentran en la citada norma y aplican por tanto por ministerio de ésta, sin embargo, lo relacionado con la fijación del monto del incentivo para el actor popular fue tácitamente derogado, al derogarse el artículo 39 de la citada norma, según reza el artículo 1º de la Ley 1425 de 2010.

En conclusión, ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda en asuntos como el que nos ocupa, ya no es posible reconocer incentivo alguno en favor del actor, ya que ello solo podía darse antes de la vigencia de la Ley 1425 de 2010.

Por último la accionante omite indicar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, requisito establecido en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, como lo manda el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de tres (03) días a la parte demandante para que subsane las omisiones advertidas en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, y ordenar la corrección de la misma de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Conceder el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectos de la corrección ordenada.

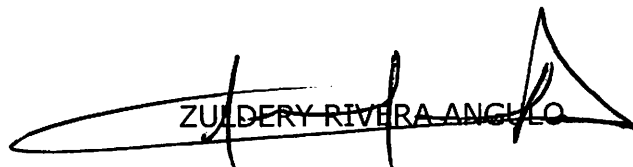


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

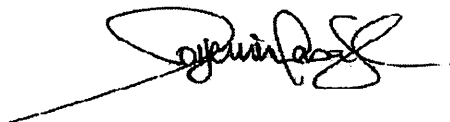
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 096 del treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No: 19001 3333 008 2019 00167 00
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA TERCERA DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Inadmite demanda

Llega para el conocimiento de este Despacho el asunto en cita, remitido por el factor competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, por lo cual, se avocará conocimiento del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio de la acción constitucional y del medio de control establecido para la protección de los derechos e intereses colectivos (Constitución Política, Art. 88, Ley 472 de 1998 y Ley 1437 Art. 144) presenta la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA en contra de la NOTARIA TERCERA DE POPAYAN, a efectos de solicitar la protección de los derechos colectivos de que tratan los literales l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹, que en su sentir vulnera la entidad accionada, dado que el inmueble donde funciona y a través del cual se prestan los servicios a la comunidad no cumple con los parámetros de sismo resistencia previstos en los títulos J y K de la NSR-10 "Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente", y las especificaciones contenidas en las leyes 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones", y 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad".

El Juzgado parte de la base que por tratarse de una acción pública de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no requiere acreditar el derecho de postulación, los análisis que se efectúen sobre la forma de la demanda deben estar guiados siempre sin perder de vista la finalidad del constituyente de permitir sin restricción alguna el acceso a este tipo de mecanismos.

No obstante, es necesario precisar, que por su regulación legal, el mecanismo contenido en el artículo 88 de la Constitución Política tiene la doble connotación de ser una acción pública, de rango constitucional y, a su vez, un medio de control específico de la administración pública, regulado por ende, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, sea lo primero señalar que la Ley 1437 de 2011 regula los requisitos de procedibilidad que debe agotar todo aquel que decida someter algún medio de control al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo.

¹ "(...)" l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, dicha normativa dispone en su artículo 161:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Por su parte, señala la norma referida:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Subrayas del Despacho)

Revisada la demanda y sus anexos, no encuentra el Despacho que se haya dirigido petición alguna ante el representante legal de la Entidad demandada, buscando lo pretendido a través del medio de control que hoy se busca impulsar, en la que se haya señalado además, que dicha solicitud se presenta para cumplir con el requisito de procedibilidad impuesto en la Ley 1437 de 2011, que se indique con claridad los derechos e intereses colectivos vulnerados, y que en el evento de no ser atendida se acudirá a la jurisdicción contencioso administrativa para lograr la protección de los mencionados derechos e intereses colectivos.

Debe resaltarse, que el derecho de petición que se presente ante las entidades o particulares accionados, debe cumplir con ciertos requisitos, como los señalados en precedencia, y así lo ha señalado el Consejo de Estado² al mencionar:

"MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentivo del

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), Actor: CESAR AUGUSTO ARRIETA ROJAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada ... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada "reclamación" presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 30 del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo." (Subrayas del Despacho).

Aunado a lo anterior, la accionante pretende que se condene a la accionada a aplicar lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, lo que deberá igualmente ser precisado y aclarado por la actora popular, ya que los términos en que se debe dictar la sentencia se encuentran en la citada norma y aplican por tanto por ministerio de ésta, sin embargo, lo relacionado con la fijación del monto del incentivo para el actor popular fue tácitamente derogado, al derogarse el artículo 39 de la citada norma, según reza el artículo 1º de la Ley 1425 de 2010.

En conclusión, ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda en asuntos como el que nos ocupa, ya no es posible reconocer incentivo alguno en favor del actor, ya que ello solo podía darse antes de la vigencia de la Ley 1425 de 2010.

Por último la accionante omite indicar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, requisito establecido en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, como lo manda el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de tres (03) días a la parte demandante para que subsane las omisiones advertidas en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, y ordenar la corrección de la misma de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Conceder el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectos de la corrección ordenada.

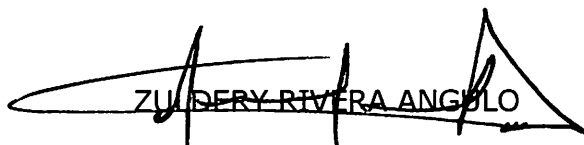


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

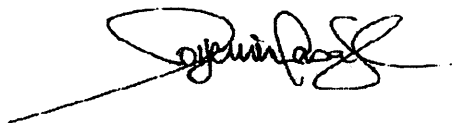
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 096 del treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No: 19001 3333 008 2019 00168 00
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE CALDONO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

Inadmite demanda

Llega para el conocimiento de este Despacho el asunto en cita, remitido por el factor competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, por lo cual, se avocará conocimiento del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio de la acción constitucional y del medio de control establecido para la protección de los derechos e intereses colectivos (Constitución Política, Art. 88, Ley 472 de 1998 y Ley 1437 Art. 144) presenta la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA en contra de la NOTARIA UNICA DE CALDONO, a efectos de solicitar la protección de los derechos colectivos de que tratan los literales l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹, que en su sentir vulnera la entidad accionada, dado que el inmueble donde funciona y a través del cual se prestan los servicios a la comunidad no cumple con los parámetros de sismo resistencia previstos en los títulos J y K de la NSR-10 "Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente", y las especificaciones contenidas en las leyes 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones", y 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad".

El Juzgado parte de la base que por tratarse de una acción pública de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no requiere acreditar el derecho de postulación, los análisis que se efectúen sobre la forma de la demanda deben estar guiados siempre sin perder de vista la finalidad del constituyente de permitir sin restricción alguna el acceso a este tipo de mecanismos.

No obstante, es necesario precisar, que por su regulación legal, el mecanismo contenido en el artículo 88 de la Constitución Política tiene la doble connotación de ser una acción pública, de rango constitucional y, a su vez, un medio de control específico de la administración pública, regulado por ende, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, sea lo primero señalar que la Ley 1437 de 2011 regula los requisitos de procedibilidad que debe agotar todo aquel que decida someter algún medio de control al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo.

¹ "(...) l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, dicha normativa dispone en su artículo 161:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Por su parte, señala la norma referida:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Subrayas del Despacho)

Revisada la demanda y sus anexos, no encuentra el Despacho que se haya dirigido petición alguna ante el representante legal de la Entidad demandada, buscando lo pretendido a través del medio de control que hoy se busca impulsar, en la que se haya señalado además, que dicha solicitud se presenta para cumplir con el requisito de procedibilidad impuesto en la Ley 1437 de 2011, que se indique con claridad los derechos e intereses colectivos vulnerados, y que en el evento de no ser atendida se acudirá a la jurisdicción contencioso administrativa para lograr la protección de los mencionados derechos e intereses colectivos.

Debe resaltarse, que el derecho de petición que se presente ante las entidades o particulares accionados, debe cumplir con ciertos requisitos, como los señalados en precedencia, y así lo ha señalado el Consejo de Estado² al mencionar:

"MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentivo del

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), Actor: CESAR AUGUSTO ARRIETA ROJAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada ... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada "reclamación" presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 30 del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo." (Subrayas del Despacho).

Aunado a lo anterior, la accionante pretende que se condene a la accionada a aplicar lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, lo que deberá igualmente ser precisado y aclarado por la actora popular, ya que los términos en que se debe dictar la sentencia se encuentran en la citada norma y aplican por tanto por ministerio de ésta, sin embargo, lo relacionado con la fijación del monto del incentivo para el actor popular fue tácitamente derogado, al derogarse el artículo 39 de la citada norma, según reza el artículo 1º de la Ley 1425 de 2010.

En conclusión, ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda en asuntos como el que nos ocupa, ya no es posible reconocer incentivo alguno en favor del actor, ya que ello solo podía darse antes de la vigencia de la Ley 1425 de 2010.

Por último la accionante omite indicar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, requisito establecido en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, como lo manda el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de tres (03) días a la parte demandante para que subsane las omisiones advertidas en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, y ordenar la corrección de la misma de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Conceder el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectos de la corrección ordenada.

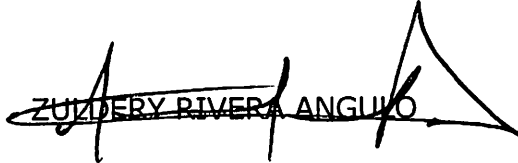


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

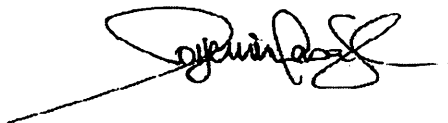
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 096 del treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No: 19001 3333 008 2019 00169 00
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE BUENOS AIRES
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Inadmite demanda

Llega para el conocimiento de este Despacho el asunto en cita, remitido por el factor competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, por lo cual, se avocará conocimiento del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio de la acción constitucional y del medio de control establecido para la protección de los derechos e intereses colectivos (Constitución Política, Art. 88, Ley 472 de 1998 y Ley 1437 Art. 144) presenta la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA en contra de la NOTARIA UNICA DE BUENOS AIRES, a efectos de solicitar la protección de los derechos colectivos de que tratan los literales l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹, que en su sentir vulnera la entidad accionada, dado que el inmueble donde funciona y a través del cual se prestan los servicios a la comunidad no cumple con los parámetros de sismo resistencia previstos en los títulos J y K de la NSR-10 "*Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente*", y las especificaciones contenidas en las leyes 361 de 1997 "*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones*", y 1618 de 2013 "*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*".

El Juzgado parte de la base que por tratarse de una acción pública de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no requiere acreditar el derecho de postulación, los análisis que se efectúen sobre la forma de la demanda deben estar guiados siempre sin perder de vista la finalidad del constituyente de permitir sin restricción alguna el acceso a este tipo de mecanismos.

No obstante, es necesario precisar, que por su regulación legal, el mecanismo contenido en el artículo 88 de la Constitución Política tiene la doble connotación de ser una acción pública, de rango constitucional y, a su vez, un medio de control específico de la administración pública, regulado por ende, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, sea lo primero señalar que la Ley 1437 de 2011 regula los requisitos de procedibilidad que debe agotar todo aquel que decida someter algún medio de control al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo.

¹ "(...) l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, dicha normativa dispone en su artículo 161:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Por su parte, señala la norma referida:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subrayas del Despacho)

Revisada la demanda y sus anexos, no encuentra el Despacho que se haya dirigido petición alguna ante el representante legal de la Entidad demandada, buscando lo pretendido a través del medio de control que hoy se busca impulsar, en la que se haya señalado además, que dicha solicitud se presenta para cumplir con el requisito de procedibilidad impuesto en la Ley 1437 de 2011, que se indique con claridad los derechos e intereses colectivos vulnerados, y que en el evento de no ser atendida se acudirá a la jurisdicción contencioso administrativa para lograr la protección de los mencionados derechos e intereses colectivos.

Debe resaltarse, que el derecho de petición que se presente ante las entidades o particulares accionados, debe cumplir con ciertos requisitos, como los señalados en precedencia, y así lo ha señalado el Consejo de Estado² al mencionar:

"MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentivo del

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), Actor: CESAR AUGUSTO ARRIETA ROJAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada ... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada "reclamación" presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 30 del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo." (Subrayas del Despacho).

Aunado a lo anterior, la accionante pretende que se condene a la accionada a aplicar lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, lo que deberá igualmente ser precisado y aclarado por la actora popular, ya que los términos en que se debe dictar la sentencia se encuentran en la citada norma y aplican por tanto por ministerio de ésta, sin embargo, lo relacionado con la fijación del monto del incentivo para el actor popular fue tácitamente derogado, al derogarse el artículo 39 de la citada norma, según reza el artículo 1º de la Ley 1425 de 2010.

En conclusión, ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda en asuntos como el que nos ocupa, ya no es posible reconocer incentivo alguno en favor del actor, ya que ello solo podía darse antes de la vigencia de la Ley 1425 de 2010.

Por último la accionante omite indicar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, requisito establecido en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, como lo manda el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de tres (03) días a la parte demandante para que subsane las omisiones advertidas en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, y ordenar la corrección de la misma de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Conceder el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectos de la corrección ordenada.

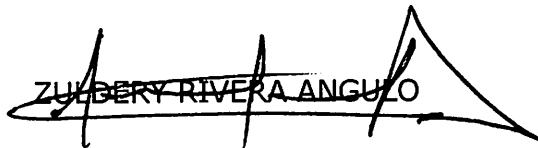


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 096 del treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 29 de julio de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019-00172– 00
Actor: HECTOR MARINO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 673

Admite demanda

Los señores DAVID ALEJANDRO GOMEZ MUÑOZ, con C.C. No. 1'061.759.469, HECTOR MARINO GOMEZ RUIZ, C.C. No. 76'334.031, KAREN CRISTINA GOMEZ MUÑOZ, C.C. No. 1'061.715.070, y CARMEN TULIA MUÑOZ MENESES, C.C. No. 34'561.446, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LAURA SOFIA GOMEZ MUÑOZ, T.I. No. 1'061.719.533, por medio de apoderado judicial, formulan demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día primero (1º) de julio de 2017, en la carrera 56 con calle 5ª del municipio de Popayán, donde resultó lesionado el Señor DAVID ALEJANDRO GÓMEZ MUÑOZ, hechos que aducen son atribuibles a las entidad demandada, por el mal estado de las vías de acceso al Barrio Lomas de Granada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, según constancia de conciliación prejudicial No. 093 de veinticinco (25) de julio de 2019 (folios 17 – 18), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fls 6), se han formulado con claridad y precisión las pretensiones (fls 7 - 9), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 9 - 13) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 14), se han aportado pruebas (fls 19 - 121), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 15), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, y a pesar que no se estima la cuantía (folio 15 – 16) conforme lo reglado en el artículo 157 del CPACA, este Despacho es competente de acuerdo con el valor de los perjuicios materiales reclamados a folio 8, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día primero (1º) de julio de 2017 (folio 9). En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta dos (2) de julio de 2019. Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día veintiuno (21) de junio de 2019, suspendiendo el término de caducidad por doce (12) días. Se expidió el acta de conciliación prejudicial el veinticinco (25) de julio de 2019 (folio 17 – 18), con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el seis (6) de agosto de 2019.

La demanda se presentó el veintiséis (26) de julio de 2019 (fl 122), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores DAVID ALEJANDRO GOMEZ MUÑOZ, HECTOR MARINO GOMEZ RUIZ, KAREN CRISTINA GÓMEZ MUÑOZ, y CARMEN TULIA MUÑOZ MENESES quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LAURA SOFIA GOMEZ MUÑOZ, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.



SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE POPAYÁN y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. faiberamcantillo@gmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE POPAYÁN y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

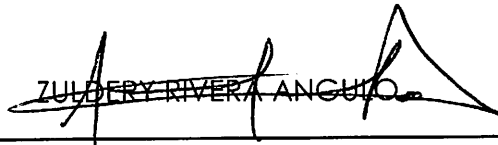
SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer.

Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar al abogado FAIBER ALFREDO MUÑOZ CANTILLO con C.C. No. 15.378.174, T.P. No. 124.608, como apoderado de la parte actora, conforme el poder conferido a folios 1 – 5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **46** de veintitrés (23) de Julio de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19001-33-33-008-2019-00174-00
ACCIONANTE	GILDARDO CAMAYO CHOCUE
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 674

ADMITE TUTELA

El señor Gildardo Camayo Chocue, identificado con cédula de ciudadanía No.1.060.103.119, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la NUEVA EPS, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a "la salud, vida digna" los cuales considera vulnerados por la citada entidad, al negarse a expedir autorizaciones para la entrega de equipos, medicamentos, terapias, citas de control, transporte ambulatorio, ordenados por sus médicos tratantes, bajo el argumento que son servicios no contemplados en el plan de salud.

Como sustrato fáctico se afirma que el tutelante sufrió un accidente de tránsito el 1º de febrero del año en curso, el cual le produjo "trauma abdominal, pélvico y rectal". Que como resultado de dicho evento, se encuentra postrado en cama desde hace 7 meses, afirmando que se encuentra en total abandono de su EPS. Que a partir del 1º de marzo del año calendario tomaron lugar las siguientes omisiones: 1. La médica General María Paola Lugo, adscrita al Hospital San José ordenó lo siguiente: "*Cabecera A 40; cama con barandas en alto, prevención activa de caídas; terapias físicas diarias; cuidados con venoclisis; terapia respiratoria y aspirar secreciones a necesidad; cuidados de piel y cambios de posición cada 2 horas; cuidados de acceso venoso centra de otras venopunciones; cuidados de zona vesical a permanencia por indicación de urología; cuidados de tutor externo; curación por comité de heridas; manejo por ortopedia, plástica, cirugía general, algesiología; turno regular para osteosíntesis definitiva de pelvis*"; 2. El 11 de abril el médico Cristian David Estrada, especialista en fisiatría adscrito a la Clínica Rafael Uribe le ordenó: "*terapia física integral SOD -C/3 terapias físicas domiciliarias x semana, total 12 al mes*"; 3. En esa misma fecha le ordenaron "*interconsulta por ortopedia traumatología - "cita de control"*"; 4. El 14 de mayo, su médico tratante Ana Patricia López, adscrita a la IPS Fundación Sabemos Cuidarte, le ordenó "*transporte ambulatorio de ambulancia-diferente a ambulancia no PBS UPC*"; 5. Al día siguiente, su médico tratante en la misma IPS Fundación Sabemos Cuidarte ordenó: "*visita médica mensual, terapia física 12 sesiones al mes, curaciones por terapia enterostomal, 8 sesiones al mes, se solicita urocultivo*"; 6. El 02 de julio, el médico Sory Herney Agredo, especialista en ortopedia y traumatología adscrito al Hospital San José le ordenó: "*TAC de pelvis con reconstrucción 3d cita prioritaria con ortopedia para definir cirugía extracción de MOTS*"; 7. Finalmente, el 16 de julio el mismo profesional de la salud en comento ordenó: "*Cuadro hemático o hemograma hematocrito y leucograma y consulta pre quirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria por el cirujano.*"

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela de oficio o a petición de parte para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho y se le autoriza también para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en "evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa"¹.

Conforme a este marco normativo, desde la admisión de la demanda el juez constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados; y en el caso bajo estudio resulta relevante la historia clínica del señor GILDARDO CAMAYO CHOCUE -fls. 9 a 39- donde se describen sus patologías.

Así mismo, son preocupantes las aseveraciones realizadas por el tutelante, en el sentido de afirmar que desde varios meses no se le han brindado las autorizaciones para la práctica de exámenes, controles y la tenencia de insumos médicos ordenados por sus médicos tratantes.

Dado entonces los diagnósticos del accionante y a las afirmaciones realizadas por aquel, este Despacho considera que es necesario **decretar de manera oficiosa medida provisional**, ordenándole a la entidad accionada, prestar de manera **inmediata y urgente** para tratar el diagnóstico preoperatorio "fractura del hueso iliaco" -fl. 37 a 38: 1.-Transporte ambulatorio de ambulancia, teniendo en cuenta su condición postrado en cama y dado a que reside en el resguardo de Pueblo Nuevo Caldon; 2.- "consulta pre quirúrgica ambulatoria y o intrahospitalaria por el cirujano"; 3.- "valoración pre anestésica"; 4.- "examen de cuadro hemático o hemograma hematocrito y leucograma"; lo anterior para lograr la materialización del procedimiento denominado "**extracción de cuerpo extraño en huesos pelvianos, vía abierta**".

Así las cosas, dado que la presente acción está formalmente ajustada a derecho, y teniendo en cuenta que se demanda a un organismo del orden nacional, este Despacho es competente para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1983 de 2017², se admitirá la presente acción de tutela, y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de tutela incoada por el señor GILDARDO CAMAYO CHOCUE identificado con cédula de ciudadanía No.1.060.103.119 en contra de la NUEVA EPS de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- SE DECRETA MEDIDA PROVISIONAL DE CARÁCTER OFICIOSA, consistente en ordenarle a la NUEVA EPS, prestar de manera **inmediata y urgente** los siguientes servicios: 1.-Transporte ambulatorio de ambulancia, teniendo en cuenta su condición postrado en cama y dado a que reside en el resguardo de Pueblo Nuevo Caldon; 2.- "consulta pre quirúrgica ambulatoria y o intrahospitalaria por el cirujano"; 3.- "valoración pre anestésica"; 4.- "examen

¹ Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

² "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 conocerán de la acción de tutela a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas

2 Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los Jueces del Circuito o con igual categoría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de cuadro hemático o hemograma hematocrito y leucograma"; lo anterior para lograr la materialización del procedimiento denominado "**extracción de cuerpo extraño en huesos pelvianos, vía abierta**".

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda al Representante Legal de la NUEVA EPS, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

CUARTO.- REQUIÉRASE al Representante Legal de la NUEVA EPS para que informen sobre los hechos en que se funda la presente demanda de tutela, para lo cual se les concede un término de **TRES (3) DÍAS**.

QUINTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

PRUEBAS

Para la adecuada resolución de la presente solicitud de amparo, se ordenará la siguiente prueba:

1.- Oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, para que en el término máximo de dos (02) días, se sirva informar a este Despacho:

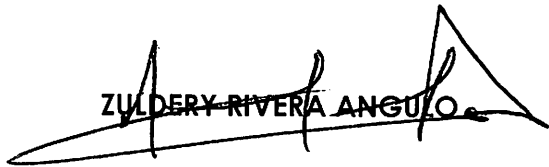
Informe a este despacho si tiene contrato vigente con la nueva EPS para la realización la realización del procedimiento quirúrgico "extracción de cuerpo extraño en huesos pelvianos, vía abierta" y de las siguientes conductas pre quirúrgicas: 1.- "consulta pre quirúrgica ambulatoria y o intrahospitalaria por el cirujano"; 2.- "valoración pre anestésica"; 4.- "examen de cuadro hamatico o hemograma hematocrito y leucograma".

Término para brindar repuesta: **DOS (02) DIAS**

Los oficios y comunicaciones podrán remitirse y recibirse vía correo electrónico: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 096 de treinta (30) de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario